

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18883 *ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manufex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acabar y la exportación de los mismos acabados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acabar (en empesa) y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, acabados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Manufex, S. A.», con domicilio en Legión Española, 8, Valencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acabar (en empesa) (P. E. 58.07.04.3) y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, acabados (58.07.04.1).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:
Por cada 100 kilogramos de tejidos acabados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos con 132 gramos de tejido de las mismas características, sin acabar (en empesa).

Dentro de esta cantidad se consideran mermas que no aduñarán derecho arancelario alguno, el 9,8 por 100 de la mercancía importada, por reducción de gramaje.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

18884 **BANCO DE ESPAÑA**

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de julio al 5 de agosto de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,68	67,11
Billete pequeño (2)	64,03	67,11
1 dólar canadiense	55,17	57,51
1 franco francés	15,29	15,87
1 libra esterlina	150,32	155,95
1 franco suizo	39,48	40,96
100 francos belgas	215,68	223,77
1 marco alemán	35,64	36,98
100 liras italianas (3)	7,95	8,75
1 florin holandés	32,41	33,62
1 corona sueca (4)	15,39	16,04
1 corona danesa	12,33	12,88
1 corona noruega (4)	12,84	13,39
1 marco finlandés (4)	16,89	17,61
100 chelines austriacos	483,90	504,47
100 escudos portugueses (5)	127,95	133,39
100 yens japoneses	30,00	30,92

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Otros billetes:		
1 libra irlandesa (6)	134,05	139,08
1 dirham	13,45	14,01
100 francos C. F. A.	30,71	31,66
1 cruceiro	1,78	1,84
1 bolivar	14,80	15,26

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 30 de julio de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

18885 REAL DECRETO 1852/1979, de 4 de mayo, por el que se declara la utilidad pública y la urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los bienes necesarios para el despeje de obstáculos en la cabecera 20 del aeropuerto de Vigo e instalaciones de ayuda a la navegación aérea en ambas cabeceras.

El despeje de obstáculos y el establecimiento de las instalaciones necesarias para proporcionar la adecuada ayuda a las aeronaves en ruta y recalada en el aeropuerto de Vigo, determina la necesidad de realizar unas obras y de contar con unos terrenos que por no ser propiedad del Estado se precisa acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose la utilidad pública y urgente ocupación de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Reglamento dictado para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos noveno y diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el despeje de la cabecera veinte y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea en las dos cabeceras con sus servidumbres de paso de línea eléctrica y caminos de acceso para el aeropuerto de Vigo.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y fincas sitas en el término municipal de Redondela y dentro del polígono treinta y tres de catastro, necesarias para el despeje de la cabecera veinte en las inmediaciones del aeropuerto por dicha cabecera, afectando a una superficie total aproximada de dos hectáreas treinta áreas.

Artículo tercero.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la citada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios para el establecimiento de ayudas a la navegación aérea y servidumbres de paso de línea eléctrica y caminos de acceso en el aeropuerto de Vigo. Sus asentamientos afectan a los terrenos siguientes: Al polígono uno del término municipal de Porrño a distancia aproximada de once mil cien metros de la cabecera cero dos; a los polígonos ochenta y tres coma treinta y tres y doce de Mos a distancias aproximadas de seis mil cuatrocientos ochenta y cinco, mil ciento cincuenta y ciento cincuenta metros, respectivamente, de la misma cabecera, y al polígono treinta y tres de Redondela a mil diez metros aproximadamente de la cabecera veinte, afectando a una superficie total aproximada para los cinco emplazamientos de treinta y seis áreas, y situándose en la prolongación del eje de pista todos ellos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

18886

REAL DECRETO 1853/1979, de 25 de mayo, por el que se declara la utilidad pública y la urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para establecimiento de instalaciones de ayudas a la navegación aérea en ambas cabeceras de pista en el aeropuerto de Santander.

Con objeto de establecer unas instalaciones necesarias para proporcionar la adecuada ayuda a las aeronaves en ruta y recalada en el aeropuerto de Santander, se precisa realizar unas obras y disponer de unos terrenos que por no ser propiedad del Estado se acudirá a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública y urgente ocupación de estos bienes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Con ello el aeropuerto reunirá las condiciones técnicas precisas, ampliándose los márgenes de seguridad de las distintas maniobras y lográndose un probable incremento de tráfico aéreo con el consiguiente desarrollo económico para la región.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos noveno y diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes de su Reglamento, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones de ayudas a la navegación aérea con sus servidumbres de paso de línea eléctrica y caminos de acceso en ambas cabeceras, en el aeropuerto de Santander.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordantes de su Reglamento la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios para el establecimiento de las ayudas a la navegación aérea, servidumbres de paso de línea eléctrica y caminos de acceso necesarios en el aeropuerto de Santander. Todas estas instalaciones se situarán en las inmediaciones de la prolongación del eje de pista por ambas cabeceras, afectando sus asentamientos a los terrenos siguientes: A los polígonos cuatro y ocho del término municipal de Santa Cruz de Bezana, a distancia aproximada de cinco mil novecientos metros de la cabecera doce; al doce de Camargo y catorce de Santander, a mil cuatrocientos metros aproximadamente de la misma cabecera; al quince de Marina de Cudeyo, a mil doscientos metros de la cabecera treinta, y al nueve de Entrambasaguas, a diez mil cuatrocientos cincuenta metros de la misma cabecera treinta aproximadamente. La superficie total aproximada para los cuatro emplazamientos es de una hectárea cuarenta y seis áreas dieciséis centiáreas. A ella debe ser añadida la correspondiente a los caminos de acceso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

18887

ORDEN de 7 de junio de 1979 sobre cambio de dominio de una cetárea de don Santiago Otamendi Ilarramendi a favor de don Luis Miguel Serrano Lecue.

Imos. Sres.: Visto el expediente de cambio de dominio incoado a petición de don Santiago Otamendi Ilarramendi para llevar a efecto la transferencia de la concesión de una cetárea otorgada por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 264) e inscrita al folio número 2 de San Vicente de la Barquera, a favor de don Luis Miguel Serrano Lecue,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de acuerdo con lo establecido en la norma 27 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido cuantas diligencias procedan en estos casos y además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de la cetárea mediante la escritura pública de compraventa, liquidada de los impuestos correspondientes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando titular de la mencionada cetárea a don Luis Miguel Serrano Lecue.